



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/1125
4 de octubre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**CARTA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 1994 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL SECRETARIO GENERAL**

En su resolución 935 (1994), de 1º de julio de 1994, el Consejo de Seguridad me pidió que, con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de Expertos imparcial para que examinara y analizara la información que se presentara de conformidad con dicha resolución, así como toda otra información que obtuviera la Comisión de Expertos por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcionara el Relator Especial para Rwanda con miras a presentarme sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.

Los días 26 y 29 de julio de 1994, informé al Consejo de Seguridad del establecimiento de dicha Comisión, su mandato y composición (S/1994/879 y S/1994/806). En esa ocasión, dije que confiaba en que, dada la urgencia del asunto, se presentaría el informe definitivo de la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de 1994.

La Comisión comenzó su labor el 15 de agosto de 1994 y, tras celebrar una serie de reuniones en Ginebra, llevó a cabo una misión sobre el terreno en Rwanda y algunos países vecinos del 29 de agosto al 17 de septiembre de 1994. De conformidad con una decisión adoptada en su primer período de sesiones, la Comisión me ha transmitido un informe provisional que comprende sus investigaciones y actividades preliminares anteriores al 30 de septiembre de 1994. La Comisión tomó el período comprendido entre el 6 de abril de 1994 y el 15 de julio de 1994 para delimitar el ámbito temporal de su mandato a los fines de su informe provisional.

El informe provisional reseña las pruebas reunidas por la Comisión durante su viaje a Rwanda o proporcionadas por diversos gobiernos, instituciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. También contiene diversas conclusiones y recomendaciones y un plan de trabajo para el resto de sus actividades.

Deseo señalar a su atención las conclusiones alcanzadas en esta etapa por la Comisión, a saber que, en el período que se examina:

a) Personas pertenecientes a ambos bandos en el conflicto armado perpetraron violaciones graves del derecho humanitario internacional, en particular de las obligaciones estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, que se refiere a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional;

b) Personas pertenecientes a ambos bandos en el conflicto armado perpetraron delitos contra la humanidad en Rwanda;

c) Elementos hutu perpetraron actos de genocidio contra el grupo tutsi en forma concertada, planificada, sistemática y metódica. Esos actos de exterminio en masa contra el grupo tutsi constituyen un crimen de genocidio con arreglo al artículo II de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. La Comisión no ha descubierto ninguna prueba que indique que elementos tutsi perpetraron actos con la intención de destruir al grupo étnico hutu como tal.

La Comisión de Expertos ha recomendado que el Consejo de Seguridad tome todas las medidas necesarias y eficaces para que los responsables de las mencionadas violaciones graves de los derechos humanos en Rwanda durante el conflicto armado sean acusados ante un tribunal penal internacional independiente e imparcial. A fin de que se interprete, se aplique y se juzgue con justicia y de manera consecuente conforme al derecho internacional, la responsabilidad individual por violaciones graves de los derechos humanos y se asignen lo más eficientemente posible los recursos, la Comisión recomendó además que el Consejo de Seguridad enmendara el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de que pueda conocer delitos contra el derecho internacional cometidos en el conflicto armado de Rwanda.

Habida cuenta de la importancia del contenido del informe provisional, en particular de sus conclusiones y recomendaciones, le remito un ejemplar de dicho informe para información del Consejo. Naturalmente, señalaré a la atención del Consejo de Seguridad el informe definitivo previsto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) en cuanto la Comisión me lo comunique.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI

ANEXO

Informe preliminar de la Comisión de expertos independientes
establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del
Consejo de Seguridad

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 18	5
A. Mandato	1 - 9	5
B. Composición	10	6
C. Reuniones	11 - 13	6
D. Misiones realizadas en Rwanda y países vecinos	14 - 15	7
E. Referencias hechas a la Comisión por otros órganos de las Naciones Unidas	16 - 18	7
II. FUENTES DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR LA COMISIÓN DE EXPERTOS	19 - 40	8
A. Información recibida de los Estados	20 - 24	8
B. Información proporcionada por órganos del sistema de las Naciones Unidas	25 - 30	9
C. Información facilitada por otros órganos intergubernamentales	31	10
D. Información facilitada por organizaciones no gubernamentales	32 - 36	10
E. Información facilitada por los dos bandos del conflicto armado	37 - 38	11
F. Información facilitada por particulares	39 - 40	11
III. EXAMEN GENERAL DE LOS HECHOS	41 - 83	12
A. Antecedentes	41 - 43	12
B. Carácter concertado, planeado, sistemático y metódico de los actos criminales	44 - 78	12
C. Violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos atribuidas al Frente Patriótico Rwandés (FPR)	79 - 83	19

/...

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 18	5
IV. CUESTIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL	84 - 124	20
A. Aplicabilidad del derecho internacional a la situación de Rwanda	84 - 86	20
B. Violaciones del derecho humanitario internacional, en particular aquellas de que ha sido víctima la población civil . .	87 - 107	20
C. Crímenes contra la humanidad	108 - 118	24
D. Genocidio	119 - 124	26
V. ATRIBUCIÓN (IMPUTABILIDAD)	125 - 132	28
A. La responsabilidad individual en el derecho internacional	125 - 128	28
B. Responsabilidad de mando	129 - 130	29
C. Defensas: órdenes superiores, coacción, error, necesidad militar y represalias . .	131 - 132	29
VI. LA CUESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ENJUICIAMIENTO INTERNACIONAL POR CRÍMENES INTERNACIONALES FRENTE AL ENJUICIAMIENTO NACIONAL POR CRÍMENES INTERNACIONALES	133 - 142	29
VII. PLAN DE TRABAJO PROYECTADO	143 - 145	31
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	146 - 153	31
A. Conclusiones	146 - 149	31
B. Recomendaciones	150 - 153	32

I. INTRODUCCIÓN

A. Mandato

1. El 1º de julio de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 935 (1994) en la que pedía al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de Expertos imparcial para que examinase y analizase la información que se presentara de conformidad con esa resolución, con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.
2. De conformidad con el párrafo 3 de esa resolución, el 26 de julio de 1994 el Secretario General presentó un informe al Consejo de Seguridad (S/1994/879). En ese informe, el Secretario General afirmaba que el Consejo había condenado todas las violaciones del derecho humanitario internacional en Rwanda, en particular aquellas de que había sido víctima la población civil durante el conflicto armado. Recordaba también que las personas que instigaban esos actos o participaban en ellos eran responsables individualmente. El Consejo había afirmado que el dar muerte a miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlos total o parcialmente constituía un crimen punible en virtud del derecho internacional.
3. Basándose en el mandato establecido en la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, el Secretario General pidió a la Comisión de Expertos que examinara y actualizara la información procedente de todas las fuentes; que llevaran a cabo sus propias investigaciones en Rwanda; que elaborara sus propias conclusiones sobre las pruebas de violaciones concretas del derecho internacional humanitario, y en particular de actos de genocidio; y que determinara, si ciertos individuos podían considerarse responsables de esas violaciones y, en caso afirmativo, hasta qué punto.
4. En vista de lo anterior, se pidió a la Comisión que examinase la cuestión de la jurisdicción, internacional o nacional, ante la cual debería someterse a juicio a esas personas. La Comisión de Expertos decidió que su mandato temporal debería abarcar el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994^a
5. Además, en el informe del Secretario General se definió la composición de la Comisión de Expertos y sus modalidades operacionales. A ese respecto, el Secretario General tomó nota, entre otras cosas, de la similitud entre el mandato confiado por la Comisión de Derechos Humanos al Relator Especial para Rwanda en su resolución S-3/1 de 25 de mayo de 1994 y el mandato definido por el Consejo en su resolución 935 (1994) respecto de la Comisión de Expertos.
6. Con miras a evitar duplicaciones innecesarias y asegurar la máxima cooperación entre los dos órganos de investigación, el Secretario General pidió que la información que se le presentara de conformidad con las resoluciones mencionadas se pusiera a disposición de los dos órganos para el desempeño de sus tareas respectivas.
7. Por razones de eficiencia, eficacia y economía, el Secretario General decidió que la Comisión de Expertos se situara en la Oficina de las Naciones

/...

Unidas en Ginebra, donde contaría con los recursos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los recursos de que ya disponía el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

8. Dada la urgencia de la cuestión, el Consejo de Seguridad pidió a la Comisión de Expertos que presentara sus conclusiones dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de establecimiento de la Comisión de Expertos, por conducto del Secretario General. Este fijó el 30 de noviembre de 1994 como fecha límite para la presentación del informe definitivo.

9. Además, la Comisión de Expertos decidió en su primer período de sesiones, celebrado los días 18 y 19 de agosto de 1994, presentar un informe provisional al Secretario General que contuviera las investigaciones y actividades preliminares anteriores al 30 de septiembre de 1994.

B. Composición

10. El 26 de julio de 1994, el Secretario General estableció una Comisión de Expertos integrada por tres miembros. En consecuencia, designó al Sr. Atsu-Koffi Amega (Togo) en calidad de Presidente, a la Sra. Habi Dieng (Guinea) y al Sr. Salifou Fomba (Malí); los tres prestarían servicios a título personal.

C. Reuniones

11. La Comisión de Expertos comenzó sus tareas el 15 de agosto de 1994 en Ginebra. Durante su primer período de sesiones, celebrado los días 18 y 19 de agosto, aprobó su método interno de trabajo, su reglamento y el plan de actividades.

12. El 19 de agosto de 1994, la Comisión de Expertos celebró consultas con el Relator Especial sobre Rwanda de la Comisión de Derechos Humanos, el Sr. René Dégni-Ségui, para coordinar las modalidades de su trabajo, primordialmente con el objeto de recoger información y pruebas relativas a sus mandatos respectivos. La Comisión también se reunió en varias ocasiones con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Comisión se reunió con representantes de varias organizaciones de las Naciones Unidas y en particular con delegaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y del Programa Mundial de Alimentos así como del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y varias organizaciones no gubernamentales.

13. El Presidente pidió a los Estados Miembros que prestaran asistencia para mejorar el cumplimiento del mandato de la Comisión. El 23 de agosto, antes de viajar a Rwanda, la Comisión se reunió en Ginebra con los 21 representantes gubernamentales para delinear su plan inmediato de actividades. Su solicitud de asistencia se refería, entre otras cosas, a cuestiones relativas al procesamiento, las investigaciones policiales y servicios de expertos forenses para que pudieran realizarse audiencias apropiadas de las víctimas y los testigos y llevarse a cabo las exhumaciones de fosas comunes.

D. Misiones realizadas en Rwanda y países vecinos

14. Del 29 de agosto al 17 de septiembre de 1994, la Comisión de Expertos realizó una misión sobre el terreno en Rwanda y sus tres países vecinos Burundi, República Unida de Tanzania y Zaire. La Comisión se reunió con las autoridades nacionales de esos países, funcionarios de las Naciones Unidas, representantes de organizaciones no gubernamentales internacionales y locales, representantes diplomáticos y otros individuos a fin de recoger suficiente información relativa a las graves violaciones del derecho internacional humanitario y los actos de genocidio perpetrados en Rwanda durante el conflicto.

15. Durante su estancia en Rwanda, la Comisión llevó a cabo varias misiones sobre el terreno y emprendió varias investigaciones. Tuvo asimismo la ocasión de celebrar varias reuniones con refugiados rwandeses en Goma (Zaire) y en Dar-es-Salaam y de recoger acusaciones de violaciones cometidas por el Frente Patriótico Rwandés.

E. Referencias hechas a la Comisión por otros órganos de las Naciones Unidas

16. En su primer período de sesiones, la Comisión tomó nota de las resoluciones 918 (1994) y 925 (1994) del Consejo de Seguridad, así como de los informes del Secretario General (S/1994/640) y (S/1994/879), que llevaron al establecimiento de la Comisión de Expertos.

17. La Comisión también tomó nota de la resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones celebrado en Ginebra el 25 de mayo de 1994 (S-3/1) y de los informes del Relator Especial sobre Rwanda de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/7 y E/CN.4/1995/12) presentados de conformidad con esa resolución.

18. Además, en su 46º período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó la resolución 1994/1, titulada "Situación en Rwanda", en la que se señalaba a la atención de la Comisión de Expertos la necesidad de investigar, entre otras cosas, los acontecimientos que llevaron a la situación actual, incluido el ataque al avión que transportaba a los Presidentes de Burundi y de Rwanda, el asesinato de la Primera Ministra y de ministros y dignatarios rwandeses así como de los 10 soldados de las Naciones Unidas asignados para proteger a la Primera Ministra; identificar a los individuos rwandeses y extranjeros que participaron en el tráfico de armamentos o en otros tráficos ilícitos; y participar con carácter prioritario en la identificación y el acopio de pruebas que lleven a la responsabilización de los propietarios, la dirección y el personal de algunas instituciones de los medios informativos, especialmente los de "Radio des Milles Collines", que desempeñaron un papel crucial al incitar a la comisión y la propagación de las atrocidades.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR LA COMISIÓN DE EXPERTOS

19. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, la Comisión de Expertos ha realizado varias investigaciones y ha

/...

solicitado y recibido información fidedigna sobre las violaciones graves de los derechos humanos.

A. Información recibida de los Estados

20. La Comisión ha recibido documentos de los Gobiernos de España, los Estados Unidos de América, Francia e Irlanda. Esos documentos procedían fundamentalmente de organizaciones no gubernamentales y de particulares.

21. Los documentos presentados por el Gobierno de España procedían de las siguientes instituciones: ANB-BIA, Comité de Enlace (Conferencia de Obispos Católicos de Rwanda y Consejo Protestante de Rwanda), Congregación de Monjas de San José de Gerona, Médecins du Monde (España) y Sociedad de Misioneros Africanos (Pères Blancs).

22. El Gobierno de los Estados Unidos ha presentado a la Comisión documentos recibidos de las siguientes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales: Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, Departamento de Estado, Amnistía Internacional (Estados Unidos) y Comité de los Estados Unidos para los Refugiados. La información y los testimonios que figuran en esos informes indican que se han perpetrado numerosas matanzas en toda Rwanda. Las víctimas de esas matanzas parecen haber sido, en su inmensa mayoría, personas de origen étnico tutsi o hutus opuestos al régimen del ex Presidente Juvénal Habyarimana. Además, esos informes revelan que las violaciones fueron perpetradas en su mayor parte por bandas armadas, entre ellas la interahamwe, entrenada por la Guardia Presidencial y apoyada por las Fuerzas del Gobierno de Rwanda. En los mencionados informes se señala a algunos altos funcionarios del antiguo régimen, vasí como a los propietarios y periodistas de la "Radio des Milles Collines" como principales responsables de las matanzas, por haber incitado a la población hutu al exterminio de tutsis y al asesinato de hutus moderados.

23. La mayor parte de las organizaciones que presentaron informes a los Gobiernos de España y los Estados Unidos recomendó que las Naciones Unidas tomaran medidas urgentes para prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos en Rwanda. También exhortaron a que se estableciera un órgano imparcial encargado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluidos los actos de genocidio.

24. El Gobierno de Francia, por su parte, presentó a la Comisión información reunida a través de la Operación "Turquoise".

B. Información proporcionada por órganos del sistema de las Naciones Unidas

25. El Relator Especial nombrado en cumplimiento de la resolución S-3/1 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 25 de mayo de 1994, recibió el siguiente mandato:

/...

a) Investigar sobre el terreno la situación de los derechos humanos en Rwanda y obtener, con carácter regular, todas las informaciones pertinentes dignas de fe sobre la situación de los derechos humanos en el país de los gobiernos, los particulares, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en particular sobre las causas originarias de las recientes atrocidades;

b) Compilar sistemáticamente información sobre las violaciones de los derechos humanos y los actos que puedan constituir infracciones del derecho internacional humanitario y crímenes contra la humanidad, en particular actos de genocidio, que puedan haberse cometido en Rwanda, y comunicar esa información al Secretario General.

26. El Relator Especial ha presentado hasta la fecha dos informes. En el primero de ellos (E/CN.4/1995/7, de 28 de junio de 1994), el Relator Especial indicó que la milicia hutu de los interahamwe, vinculada al Mouvement révolutionnaire national pour le développement y la de los impuzamugambi, vinculada a la Coalition pour la défense de la república, habían organizado y perpetrado matanzas en gran escala.

27. Las víctimas de las matanzas fueron en general personas de origen tutsi o hutus a los que se tenía por moderados. En el informe se citaban numerosas atrocidades perpetradas contra esos grupos, entre ellas el asesinato de hutus moderados por extremistas de esa misma etnia, actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como actos de incitación al odio y a la violencia étnicos. En el informe se llegaba a la conclusión de que la responsabilidad de esos actos correspondía a las milicias mencionadas y al "Gobierno de transición" de Rwanda. Se recomendaban, entre otras medidas, el establecimiento de un tribunal penal internacional especial o, en su defecto, la ampliación de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia^b.

28. En su segundo informe (E/CN.4/1995/12, de 12 de agosto de 1994), el Relator Especial denunció en particular las actividades de la Radio-Télévision Libre des Milles Collines y del antiguo Gobierno, que ha huido del país, como principales responsables de las matanzas de tutsis y de hutus moderados, y causantes del temor de los refugiados a retornar a Rwanda.

29. El Relator Especial ha transmitido a la Comisión una lista de 55 personas a las que considera principales responsables de las matanzas y contra las cuales se dispone de "pruebas suficientes" de violaciones masivas de los derechos humanos, en particular de actos de genocidio.

30. La Comisión de Expertos ha recibido asimismo de la ACNUR información que contiene amplias pruebas de matanzas y persecuciones sistemáticas de personas de la etnia hutu por el ejército del FPR. Las fechas de esos actos, de los que habían sido víctimas hombres, mujeres y niños, abarcaban hasta principios de septiembre. En su gran mayoría, esas muertes no parecían estar relacionadas con sospechas de que las víctimas hubieran intervenido personalmente en las matanzas de tutsis de abril de 1994. Durante la última semana de agosto y la primera de septiembre se sacaron del río Kagera cinco cadáveres diarios en promedio, muchos de ellos atados de pies y manos, lo que indicaba que habían sido ejecutados sumariamente. El Gobierno de Rwanda ha reconocido que soldados del ejército del

FPR habían matado de 60 a 70 hutus en diversas partes del país, aunque ha descrito a esos asesinatos como "incidentes aislados". El Gobierno ha aprehendido supuestamente a siete sospechosos, miembros del ejército del FPR.

C. Información facilitada por otros órganos intergubernamentales

31. La Comisión de Expertos ha recibido del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana (OUA) el informe sobre la situación en Rwanda presentado al Consejo de Ministros de la OUA en su sexagésimo período ordinario de sesiones (Túnez 6 a 11 de junio de 1994). En su informe, el Secretario General de la OUA llegó a la conclusión de que se había registrado un deterioro de la situación política y de seguridad, a raíz del asesinato de dirigentes políticos y civiles. Se señalaba que esos actos no habían sido incidentes aislados, sino que habían sido perpetrados deliberadamente y en una escala casi inimaginable. En particular, en el informe se pedía que se estableciera una Comisión de Expertos independiente e imparcial para investigar las circunstancias del accidente ocurrido el 6 de abril de 1994, en el que quedó destruido el avión presidencial, y las matanzas subsiguientes.

D. Información facilitada por organizaciones no gubernamentales

32. Numerosas organizaciones no gubernamentales presentaron informes a la Comisión de Expertos. Los informes contenían observaciones de carácter general sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario en Rwanda y acusaciones concretas de asesinatos o secuestros de personas identificadas por sus nombres.

33. Esos crímenes se han atribuido principalmente a las milicias mencionadas, las fuerzas armadas rwandesas, las autoridades políticas y administrativas y varios centenares de individuos de la etnia hutu.

34. En algunos informes figuran listas detalladas de nombres de presuntos autores de matanzas y otros actos delictivos. Las siguientes organizaciones no gubernamentales han presentado informes a la Comisión: Amnistía Internacional, Consejo Regional de Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones de Desarrollo del Kuvu meridional, Droits de l'Homme sans Frontieres, Federación Internacional de Derechos Humanos. Médecins du Monde, Médicos sin Fronteras, Nord-Sud XXI, Organización Mundial contra la Tortura, Oxfam, Reporteros sin Fronteras; sección zairense de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos, Survival International y el Comité de los Estados Unidos para los Refugiados. También ha facilitado información el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

35. En la mayoría de esos informes se recomienda el establecimiento de un tribunal encargado de castigar a las personas responsables del genocidio.

36. La información contenida en la mayoría de esos documentos parece precisa, detallada, y corroborada por los datos reunidos por el Relator Especial. De los documentos que merecen atención especial por contener datos que incriminan a personas concretas se cuentan los estatutos de la Radio-Télévision des Milles Collines (que contienen los nombres y firmas de 50 accionistas), una demanda

/...

oficial presentada ante las autoridades judiciales belgas y francesas por Reporteros sin Fronteras contra algunos funcionarios del antiguo régimen rwandés identificados por sus nombres. En esa demanda se acusa concretamente a las personas citadas de haber cometido los siguientes actos: a) el crimen de genocidio; b) violaciones graves del derecho internacional humanitario; c) crímenes contra la humanidad; y d) torturas y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Otra prueba de cargo son las transcripciones de emisiones de la Radio des Milles Collines en las que se incitaba a cometer actos de genocidio.

E. Información facilitada por los dos bandos del conflicto armado

37. La Comisión ha recibido de las dos partes en el conflicto miles de páginas de documentos, cartas, denuncias y testimonios por escrito y en otras formas (grabaciones sonoras y de vídeo), que indican que se han cometido graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La calidad de esos documentos no es uniforme. El FPR y, posteriormente, el Gobierno actualmente en el poder en Kigali proporcionaron a la Comisión documentos que implicaban al anterior Gobierno, así como a entidades y milicias a él vinculadas, en crímenes contra tutsis. Algunos de esos documentos contienen listas no exhaustivas de los principales sospechosos. En ese contexto, la Comisión recibió del FPR una lista de personas de la etnia hutu acusadas de instigar a las matanzas y a otros crímenes cometidos en Rwanda a partir del 6 de abril de 1994.

38. Por su parte, los dirigentes del antiguo Gobierno, actualmente en el exilio, proporcionaron a la Comisión documentos en los que se enumeraban: a) los nombres de varios centenares de personas asesinadas por las tropas Inkontanyi del FPR; b) la ubicación de 15 fosas comunes en las que se había enterrado a las víctimas de matanzas perpetradas por el FPR, y c) testimonios escritos de diversos hutus que habían escapado de zonas ocupadas por el FPR durante el conflicto armado.

F. Información facilitada por particulares

39. La Comisión tomó nota asimismo de los testimonios, informes, denuncias y otros documentos facilitados por particulares. Se trataba fundamentalmente de informaciones proporcionadas por miembros de órdenes religiosas y extranjeros que vivían en Rwanda o habían mantenido relaciones con nacionales de Rwanda y refugiados rwandeses en el Zaire.

40. También se ha recibido información de asociaciones de rwandeses de ambos bandos residentes en otros países, pero se trata de testimonios muy parciales. Los grupos pro hutu advierten que la comunidad internacional no debe considerar a los tutsis como las únicas víctimas de la tragedia rwandesa. Señalan, en particular, algunas violaciones graves, como ejecuciones de prisioneros, toma de rehenes, destrucción de propiedades pertenecientes a extremistas hutus huidos del país, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, las asociaciones pro tutsi han insistido en el carácter premeditado y planeado de las matanzas perpetradas por hutus.

III. EXAMEN GENERAL DE LOS HECHOS

A. Antecedentes

41. Durante los últimos 45 años se han perpetrado en Rwanda varias matanzas, en particular en los años 1959, 1963, 1966, 1973, 1990, 1991, 1992 y 1993. Hubo matanzas masivas en octubre de 1990, enero y febrero de 1991 y marzo de 1992. Entre diciembre de 1992 y febrero de 1993 fueron asesinadas unas 2.000 personas. El informe de la misión de determinación de hechos de la Federación Internacional de Derechos Humanos de febrero de 1993 dio cuenta de esas violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, que se dirigieron principalmente contra individuos de la etnia tutsi. Esos hechos se vieron corroborados por otras fuentes (véanse los informes de Amnistía Internacional sobre persecución de la minoría tutsi y represión de opositores al Gobierno, en Rwanda en 1990-1992, de mayo de 1992, y de la Asociación Rwandesa de Defensa de los Derechos de la Persona y de las Libertades Públicas, "Rapport sur les droits de l'homme au Rwanda", septiembre de 1991 a septiembre de 1992).

42. El 6 de abril de 1994, Juvénal Habyarimana, Presidente de la República de Rwanda, Cyprien Ntuyamira, Presidente de la República de Burundi y varios miembros de su séquito y de la tripulación resultaron muertos cuando el avión en el que viajaban fue objeto de un ataque. Ese desastre desencadenó una campaña previamente planeada de graves violaciones de los derechos humanos, en particular infracciones sistemáticas, extendidas y flagrantes del derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad a gran escala y actos de genocidio.

43. Desde el 6 de abril de 1994, se calcula que han sido asesinados en Rwanda unos 500.000 civiles no armados, y es posible incluso que esa estimación peque de excesivamente prudente pues, como observó el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en su informe de 28 de junio de 1994 (E/CN.4/1995/7, párr. 24), algunos cálculos fidedignos sitúan el número de muertos en una cifra próxima al millón. Es poco probable que el mundo sepa alguna vez el número exacto de mujeres, hombres y niños asesinados en este holocausto.

B. Carácter concertado, planeado, sistemático y metódico de los actos criminales

44. Innumerables pruebas indican que la exterminación de los tutsis por los hutus había sido programada meses antes de su ejecución. Las exterminaciones masivas de tutsis principalmente a manos de elementos hutus se realizaron de modo concertado, planeado, sistemático y metódico y se basan en el odio étnico. Esos actos de exterminio masivo se cometieron claramente "con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal" en el sentido del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Algunas organizaciones, como Médecins sans frontières, han facilitado cintas de audio y comunicados de prensa basados en informaciones de antiguos informantes del servicio oficial de noticias. Esos informantes facilitaron cintas que demostraban la existencia de "escuadrones de la muerte", denominados "Réseau O", establecidos por el personal del antiguo Jefe del Estado asesinado.

/...

45. El Gobierno rwandés del Presidente Juvénal Habyarimana, siguiendo la política colonial, había clasificado a los rwandeses por grupos étnicos. La identidad étnica de los individuos en Rwanda se determina tradicionalmente por línea paterna, es decir, que sólo tiene en cuenta la etnia del padre. Si bien abundan en Rwanda los matrimonios mixtos, una persona es considerada tutsi cuando el padre lo es, con independencia de la etnia materna. En abril de 1994, la población de Rwanda estaba formada por aproximadamente un 84% de hutus, un 14% de tutsis y un 2% de otras etnias.

46. Normalmente se atribuyen a la población tutsi determinados rasgos físicos para distinguirla de la hutu. Se describe a los tutsis como más altos que los hutus, con nariz más aguileña, tobillos más finos, dedos más largos y encías más anchas.

47. En Rwanda, la designación étnica de cada individuo queda indicada claramente en su tarjeta de identidad. Hace años se levantaron censos en los que el nombre de cada rwandés quedó asociado a su identidad étnica; las listas correspondientes fueron las que se utilizaron durante las matanzas que comenzaron el 7 de abril de 1994.

48. Las numerosas pruebas de amplios preparativos y meses de planificación antes de las violaciones cometidas indican el carácter concertado y premeditado de los actos criminales de que se trata.

49. En 1992, Leon Mugesera, funcionario del Movement révolutionnaire national pour le développement del Presidente Habyarimana, pronunció un discurso en una conferencia del partido en Gisenyi en el que exhortó explícitamente a los hutus a matar a los tutsis y a arrojar sus cadáveres a los ríos de Rwanda. La Comisión de Expertos tiene en su poder una casete de ese discurso que probablemente será sumamente valiosa para demostrar la existencia de intención criminal de cometer un acto de genocidio cuando se lleve a los responsables ante la justicia.

50. Ya desde 1993 se difundía propaganda racista de modo generalizado, especialmente en la Radio-Télévision Libre des Milles Collines, emisora de radio privada propiedad de miembros del partido del Presidente Habyarimana. En esa campaña se calificaba de "enemigos" y "traidores" que "merecían la muerte" a los tutsis y a ciertos hutus que se oponían al Presidente. La radio se refería a todos los tutsis como "el enemigo", los acusaba de simpatizar con el FPR y abogaba por la "exterminación" de todos los "enemigos". En carteles, folletos y emisiones de la Radio des Milles Collines se deshumanizaba a los tutsis calificándolos de "serpientes", "cucarachas" y "animales". Las personas acusadas en los programas de radio figuraron, junto con sus familias, entre los primeros asesinados en abril de 1994.

51. Más adelante se estableció en Mutara un campo de adiestramiento para milicianos hutus (interahamwe). Los programas de ese campamento, de tres semanas de duración, entrañaban el adoctrinamiento de grupos de 300 hombres en el odio étnico contra la minoría tutsi. Los programas también daban información sobre métodos de matanza masiva. Los adiestrados formaban la milicia de los interahamwe, ("los que atacan juntos"), que fueron los principales perpetradores del genocidio. A esa milicia se sumaron los impuzamugambi ("los que tienen el mismo objetivo") de la Coalition pour la défense de la république de la etnia

hutu. Los milicianos impuzamugambi fueron adiestrados, armados y dirigidos por la Guardia Presidencial y otros elementos del ejército del Gobierno de Rwanda.

52. Los acontecimientos ocurridos durante las horas que siguieron inmediatamente al accidente del avión en el que murieron el Presidente Habyarimana y el Presidente Ntyamira ponen en evidencia la amplia planificación y premeditación de las violaciones de los derechos humanos. Como se afirma en el informe del Relator Especial (E/CN.4/1995/7, párr. 26), el "Gobierno provisional" se constituyó a las pocas horas del accidente. Además, se levantaron barricadas en las principales carreteras entre 30 y 45 minutos después del accidente del avión y antes de que la noticia se hubiera anunciado por la radio nacional. El Relator Especial indica que, a los 45 minutos del accidente, la carretera que va del Hotel Méridien al estadio de Amahoro fue bloqueada por militares y civiles. Señala también que oficiales superiores del estado mayor del "Gobierno provisional" reconocieron los hechos pero afirmaron que la rapidez excepcional de los acontecimientos había de atribuirse en realidad a los civiles y a ciertos soldados que actuaron de modo espontáneo en reacción a la muerte repentina del Presidente rwandés, que gozaba de gran popularidad. Esa explicación resulta poco convincente porque aún no se había difundido la noticia del accidente, ocurrido apenas 45 minutos antes.

53. Una prueba aún más concluyente es el hecho de que la Guardia Presidencial rwandesa estableciera controles de carretera que impidieron a las tropas de la Misión de las Naciones Unidas de Asistencia a Rwanda (UNAMIR) llegar al aeropuerto para investigar el asesinato del Presidente^c.

54. Antes del amanecer del 7 de abril, miembros de la Guardia Presidencial acudieron a los hogares de miembros de la oposición moderada y los asesinaron junto con sus familias. Entre los asesinados estaban la Primera Ministra Agathe Uwilingiyimana, diez soldados belgas de la UNAMIR que intentaron protegerla, el Presidente del Tribunal Supremo (Cour de Cassation), Sr. Joseph Kavavuganda, y los defensores de los derechos humanos Charles Shamukiga, Fidele Kanyabugoyi, Ignace Ruhatana y Patrick Gahizi. Los soldados también atacaron un centro católico en Kigali y asesinaron a 17 tutsis, principalmente sacerdotes y religiosas, entre ellos el Padre Chrysologue Mahame (Compañía de Jesús) y el abad Augustin Ntagara.

55. El 8 de abril de 1994, la Guardia Presidencial, tropas del ejército rwandés y la milicia de los interahamwe emprendieron el asesinato sistemático de civiles tutsis en Kigali. Como afirma el Relator Especial en su informe, a los 30 ó 45 minutos del accidente del avión se establecieron controles en las carreteras en los que se inspeccionaban las tarjetas de identidad para determinar la etnia de sus titulares. Los que tenían rasgos tutsis eran retenidos y ejecutados sumariamente. Como se ha informado ampliamente en comunicados de prensa, las calles de Kigali habían empezado a llenarse de cadáveres.

56. Según testigos oculares, se llevaban a cabo registros sistemáticos en las casas y se perseguía y daba muerte a los tutsis. Algunos tutsis intentaron refugiarse en iglesias, hoteles u otros lugares en los que se imaginaban más seguros al ser más numerosos. Sin embargo, los soldados mataron sistemáticamente a los tutsis que habían intentado refugiarse en los almacenes de la Cruz Roja Belga en Kigali. Las iglesias y el estadio de Amahoro se

vieron rodeados por soldados que impidieron la salida a los tutsis que se encontraban en el interior.

57. El 9 de abril de 1994, el ejército rwandés y la milicia de los interahamwe siguieron asesinando a tutsis en las barricadas erigidas en las calles de Kigali y comenzaron a sacar gente de las iglesias para ejecutarla. Al menos 100 personas que se encontraban dentro o a la puerta de una iglesia fueron asesinadas. Otras fueron quemadas vivas en una capilla.

58. Durante la semana siguiente, la Guardia Presidencial y las milicias habían asesinado a unas 20.000 personas en Kigali y sus alrededores. Las matanzas, instigadas por las emisiones de la Radio des Milles Collines, que exhortaban a los oyentes a "llenar las tumbas, que todavía están medio vacías", se extendieron fuera de Kigali.

59. Muchos documentos de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos han facilitado listas no exhaustivas de las víctimas:

Human Rights Watch/Africa (Informe de junio de 1994)

- Dos mil ochocientas personas fueron asesinadas en una iglesia de Kubungu;
- Seis mil personas de la etnia tutsi fueron asesinadas en una iglesia de Cyahinde donde se habían refugiado. Sólo hubo 200 supervivientes;
- Cuatro mil personas fueron asesinadas en una iglesia de Kibeho;
- Dos mil personas fueron asesinadas en una parroquia de Mibirizi;
- Cuatro mil personas fueron asesinadas en una parroquia de Shangí;
- Quinientas personas fueron asesinadas en una parroquia de Rukara;
- También fueron asesinados cientos de pacientes y también personal médico de hospitales de Kigali y Butaré;
- Treinta y un huérfanos tutsis y 11 voluntarios de la Cruz Roja que intentaron protegerlos fueron asesinados en el orfelinato de Butaré;
- Ochenta y ocho estudiantes fueron asesinados en su escuela en Gikongoro.

Médicos sin Fronteras (Estados Unidos)

60. Basándose en testimonios sobre los acontecimientos del 6 al 30 de abril de 1994, Médicos sin Fronteras facilitó los nombres de cientos de personas asesinadas, desafortunados por prefecturas. Los responsables de los asesinatos fueron civiles rwandeses y refugiados hutus procedentes de Burundi, soldados del ejército del FPR y milicias hutus.

Prefectura de Ngenda

- Tres personas fueron asesinadas en un campamento de Burengé (6 a 10 de abril);
- Cinco personas que trabajaban para Médicos sin Fronteras fueron asesinadas en Burengé, cerca de la oficina de la Cruz Roja Belga, el 10 de abril de 1994;
- Los días 7 y 12 de abril desaparecieron otras 24 personas de un campamento.

Prefectura de Butaré

- Seiscientas personas, en su mayoría tutsis, fueron asesinadas en la comuna de Mungaza el día 19 de abril. Los autores del crimen fueron milicianos hutus y miembros de comunas vecinas, acompañados por el administrador comunal, el consejero del sector, miembros de células, el alcalde (bourgmestre) y miembros del Movement révolutionnaire national pour le développement;
- Numerosos enfermos y heridos y personal médico del hospital de Butaré fueron asesinados entre el 16 y el 26 de abril de 1994 por soldados de las fuerzas armadas rwandesas y milicianos hutus;
- El subprefecto de Butaré (miembro del Parti socialiste démocrate, partido de la oposición) y toda su familia, incluido un niño de tres meses, fueron asesinados el 22 de abril de 1994 por elementos de la milicia interahamwe, la Guardia Presidencial y agentes de policía comunales;
- Treinta civiles tutsis fueron apaleados por la Guardia Presidencial frente al Hotel Fascon;
- Ciento setenta pacientes (heridos y enfermos) de la etnia tutsi y cinco miembros del personal médico fueron secuestrados y apaleados hasta la muerte o mutilados a machetazos en el hospital universitario de Butaré los días 22 y 23 de abril de 1994. Los autores de esa atrocidad fueron milicianos interahamwe apoyados por soldados de la Guardia Presidencial procedentes de Kigali y presentes en el Hospital;
- Soldados de las fuerzas armadas rwandesas, apoyados por civiles hutus perpetraron una matanza de 4.000 civiles tutsis en la oficina comunal de Muyaga el 27 de abril de 1994;

Prefectura de Kibungo

- En el centro de San José (Kibungo), 2.800 tutsis fueron atacados con granadas el 15 de abril de 1994 por soldados hutus y milicianos interahamwe;

Prefectura de Gikongoro

- Cien civiles tutsis fueron asesinados en Kibeho (al sudoeste de Rwanda) por soldados del ejército del Gobierno provisional y por grupos de hutus armados a las órdenes del ejército.

Comité de los Estados Unidos para los Refugiados

- Por orden del Prefecto de Kibuye, 15.000 tutsis fueron agrupados en el estadio de Gatwaro (Kibuye) y asesinados por milicianos interahamwe el 18 de abril de 1994;
- En el Hogar de San Juan 4.300 tutsis fueron asesinados entre el 18 y el 20 de abril de 1994.

Testimonio de religiosos recogidos por soldados de la Operación "Turquoise"

- Treinta sacerdotes de la Diócesis de Nyundo fueron asesinados;
- En Birambo, por orden del alcalde de Bwakira y del subprefecto de Birambo, se perpetraron matanzas y se enterraron los cadáveres en fosas comunes.

Otros testimonios de fuentes generales

61. El 11 de abril, más de 800 tutsis se congregaron en la iglesia católica de Kiziguro en el distrito de Murambi (prefectura de Byumba). Soldados y milicianos atacaron y asesinaron a todos excepto a 10 supervivientes, que se arrojaron a la fosa común para no ser asesinados a machetazos.

62. Nueve pacientes tutsis del hospital de Kigali fueron asesinados en diferentes ataques los días 11 y 15 de abril por soldados del Gobierno de Rwanda.

63. Quinientos tutsis fueron asesinados por milicianos interahamwe y gendarmes en la misión católica de Rukara, en la prefectura de Kibungo (distrito de Rukara).

64. Del 15 de abril en adelante, tropas del ejército rwandés distribuyeron rifles automáticos y semiautomáticos y pistolas a milicianos interahamwe, con las que éstos prosiguieron las matanzas de tutsis que habían comenzado con machetes y otras armas.

65. El 17 de abril, más de 100 tutsis fueron asesinados por soldados y milicianos en Nyanza. El 18 de abril, 2.000 tutsis fueron asesinados por milicianos interahamwe en la iglesia católica de Mibirizi en la prefectura de Cyangugu (distrito de Cymbogo).

66. El 19 de abril, el Presidente del Gobierno provisional de Rwanda, Theodore Sindikubwabo, habló por radio y exhortó a la matanza de los "cómplices" en Butaré. Soldados de la Guardia Presidencial llegaron en avión esa misma noche y cavaron fosas, las llenaron de neumáticos ardiendo y empujaron a tutsis al interior. También ejecutaron a miles de tutsis cerca de la Universidad Nacional durante los tres días siguientes.

67. Más de 2.800 personas, tutsis en su mayoría, fueron asesinadas en la parroquia católica de Mukarange de la prefectura de Kibungo (distrito de Rwamagana). Los milicianos interahamwe utilizaron granadas, ametralladoras, proyectiles R4 y machetes en esta matanza.

68. En Gikongoro, 88 estudiantes fueron asesinados en su escuela por ser de origen tutsi.

69. El 23 de abril, tropas gubernamentales y milicianos asesinaron a 170 pacientes y personal de etnia tutsi del Hospital de Butaré. Fueron testigos de esos actos varios médicos de Médicos sin Fronteras.

70. El 29 de abril, militares y milicianos asesinaron a más de 300 de los 5.000 rehenes retenidos en el estadio de Cyangugu.

71. El 30 de abril, la radio del Gobierno de Rwanda exhortó a la población a alzarse en armas contra "el enemigo" (los tutsis) en toda Rwanda. Los dirigentes de las milicias hutus exhortaron a sus miembros a terminar la "limpieza" (depuración) de Rwanda de todos los tutsis.

72. El 1º de mayo, en el Orfanato de Butaré, las milicias asesinaron a 21 huérfanos por su origen tutsi y a 13 voluntarios de la Cruz Roja Rwandesa que intentaron protegerlos.

73. Desde el 11 de mayo, milicias y militares llevaron en autobús a cientos de los tutsis retenidos en el estadio de Cyangugu hasta el campo y allí los asesinaron.

74. En Cyahinda fueron asesinados más de 5.800 tutsis que se habían refugiado en una iglesia. Sólo 200 personas sobrevivieron a la matanza.

75. El 16 de mayo, tropas del Gobierno de Rwanda y milicianos sacaron a cientos de tutsis de la iglesia de Kabgayi y los ejecutaron; a pocos kilómetros de distancia, el "Ministro de Defensa" del "Gobierno provisional" de Rwanda, Augustin Bizimana, decía a los periodistas que las matanzas se habían detenido.

76. En Kigali, miles de tutsis se refugiaron en el estadio de Amahoro, el Hotel des Milles Collines, la iglesia de la Sagrada Familia y otros lugares. Los milicianos entraron por la noche en varias ocasiones y sacaron a cientos de tutsis del estadio y de la iglesia para asesinarlos.

77. Los actos de genocidio en Rwanda prosiguieron en julio de 1994. La Comisión podría citar muchas más matanzas cometidas por soldados del Gobierno de Rwanda y milicianos hutus contra los tutsis de Rwanda.

78. Las matanzas de tutsis continuaron en todas las zonas controladas por el "Gobierno provisional" de Rwanda. Según estimaciones fidedignas, el número de personas asesinadas en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 se eleva a medio millón.

C. Violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos atribuidas al Frente Patriótico

Rwandés (FPR)

79. Mientras que las matanzas perpetradas por el FPR fueron menos sistemáticas que las de las fuerzas armadas rwandesas y las milicias hutus, se han atribuido a aquél algunos crímenes de lesa humanidad.

80. El antiguo Gobierno en el exilio presentó a la Comisión muchas listas de personas supuestamente asesinadas por el FPR. En particular, se afirma que en agosto fueron asesinados 11 hutus, entre ellos algunos que regresaban del exilio, y que 27 familias hutus fueron asesinadas entre el 2 y el 12 de abril de 1994. El antiguo Gobierno también facilitó un documento en el que se afirmaba que existían fosas comunes atribuidas a elementos del FPR, en particular ocho en Kigali.

81. Testigos y familiares de víctimas hutus, refugiados a la sazón en el Zaire, presentaron otras listas: unas 300 personas fueron supuestamente asesinadas por los intonkayi (fuerzas regulares del FPR) en la prefectura de Byumba. En la comuna de Bwisige se cometieron al parecer las siguientes matanzas: 30 hutus fueron asesinados en el sector de Bwisiga; 49 en el sector de Nyarurama; 52 en el sector de Kabongoya; 52 en el sector de Buhanga; 22 en el sector de Gihuke; 26 en el sector de Muti y 25 en el sector de Karehe. El antiguo Gobierno ha afirmado que en la prefectura de Kigali elementos del FPR asesinaron a 102 hutus en las comunas de Rutongo, Shorgi, Mutwa y Rwerere entre abril y junio de 1994.

82. La Comisión de Expertos ha concluido que existen pruebas suficientes para afirmar que elementos tutsis también cometieron asesinatos masivos, ejecuciones sumarias, violaciones del derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad contra individuos hutus y que las denuncias al respecto deben ser objeto de una investigación más profunda. Hasta el momento, la Comisión no ha descubierto pruebas que indiquen que elementos tutsis hayan perpetrado actos con intención de destruir al grupo étnico hutu como tal en el sentido que se recoge en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

83. Mientras ultimaba el presente documento, la Comisión de Expertos recibió informes de violaciones del derecho a la vida en Rwanda cometidas durante el mes de agosto y principios de septiembre de 1994. El Secretario General ha pedido a la Comisión que investigue esos informes. La Comisión lo hará dentro de los límites de su mandato y presentará su informe al Secretario General de conformidad con su solicitud.

IV. CUESTIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD
INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A. Aplicabilidad del derecho internacional a la situación de Rwanda

84. La aplicabilidad de las normas jurídicas internacionales a la situación de Rwanda durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio

/...

de 1994 depende de los siguientes elementos: a) el rango jurídico del conflicto (determinado por la realidad concreta en Rwanda y las normas jurídicas en vigor); b) el alcance ratione materiae de las normas concretas del derecho internacional relativo a los derechos humanos y el derecho humanitario internacional (determinado por el contenido de éstas), y c) el rango jurídico de esas normas (determinado por las fuentes de derecho).

85. Teniendo en cuenta lo anterior, es obvio que en el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 se violaron en Rwanda las normas jurídicas internacionales que tratan de la responsabilidad individual en los casos de violaciones graves de los derechos humanos^d. En concreto, algunas personas son responsables de haber violado: a) las normas del derecho humanitario internacional de forma sistemática, generalizada y flagrante, b) las normas que prohíben los crímenes de lesa humanidad, y c) las normas que prohíben los actos de genocidio.

86. Las normas pertinentes del derecho internacional que tratan de la responsabilidad individual se superponen en cierta medida. Por consiguiente, en algunos casos una sola acción puede constituir delito por más de un motivo jurídico.

B. Violaciones del derecho humanitario internacional, en particular aquellas de que ha sido víctima la población civil

87. Rwanda se adhirió a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 el 5 de mayo de 1964 y a sus Protocolos adicionales de 1977 el 19 de noviembre de 1984^e.

88. La aplicabilidad del derecho humanitario internacional depende de la categoría del conflicto.

89. En primer lugar, debe haber conflicto armado. No cabe duda de que el conflicto de Rwanda fue un conflicto armado, como demuestran los medios y métodos empleados por los que tomaron parte en él, y la envergadura de las atrocidades cometidas entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994.

90. En segundo lugar, para determinar qué normas del derecho humanitario internacional se aplican al conflicto armado que tuvo lugar en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio es preciso saber si el conflicto armado debe considerarse conflicto armado internacional o conflicto armado sin carácter internacional^f.

91. El conflicto armado que tuvo lugar entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 reúne las características de un conflicto armado sin carácter internacional. La utilización de fuerzas armadas se produjo dentro de las fronteras del territorio de Rwanda y ningún otro Estado tomó parte activa en el conflicto. La participación de terceros Estados estuvo relacionada con actividades de mantenimiento de la paz y humanitarias de carácter no bélico.

92. No cabe decir, sin embargo, que el conflicto armado en Rwanda no haya tenido una honda repercusión en los Estados vecinos y en la comunidad

internacional en su conjunto. El bienestar social y político y la estabilidad interna de los países vecinos se han visto afectados. Por ejemplo, la afluencia masiva de refugiados a sus respectivos territorios ha provocado numerosos problemas. Además, el conflicto de Rwanda supone una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales, en el sentido de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, esos aspectos no influyen en el hecho de que el carácter del conflicto que tuvo lugar en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 es fundamentalmente no internacional.

93. Así pues, cabe aplicar las obligaciones previstas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que rigen los "conflictos sin carácter internacional" y en su Protocolo adicional II^g (que desarrolla y completa el artículo 3, sin modificar sus condiciones de aplicación)^h.

94. Ahora bien, no puede considerarse que el conflicto armado sin carácter internacional de Rwanda sea de naturaleza estrictamente interna en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II. La violencia en Rwanda ha superado con creces las meras "situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos"ⁱ. Existen pruebas manifiestas de que la violencia que ha tenido lugar en Rwanda no ha sido provocada por grupos pequeños de forma espontánea, sino por personas que, bajo la dirección de un mando responsable, han realizado "operaciones militares sostenidas y concertadas"^j, caracterizadas por una planificación estratégica y tácticas muy perfeccionadas^k.

95. En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 quedan prohibidos "en cualquier tiempo y lugar"

a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados contra "las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa".

96. En el párrafo 2 del artículo 3 se estipula que "los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados".

97. En el artículo 4 del Protocolo II, que completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, quedan prohibidos los siguientes actos contra "todas las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas":

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) El pillaje;

h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

98. En el artículo 4 del Protocolo II se estipula que se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y que "los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades".

99. En el artículo 5 del Protocolo II se estipula que "se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones":

a) Los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;

b) Las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) Serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) Podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) En caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

100. En el párrafo 1 del artículo 7 se establece que:

"Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos."

101. En el párrafo 2 del artículo 7 se estipula que:

/...

"En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos."

102. En el artículo 8 se establece que:

"Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos."

103. En el artículo 9 se estipula que el personal sanitario religioso será respetado y protegido. En el artículo 11 se prevé que las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

104. El Título IV del Protocolo II se refiere a la protección de la población civil. En el artículo 13 se estipula que:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para ser efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

105. El artículo 14 trata de la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. En el artículo 16 se prevé la protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.

106. En el artículo 17 se estipula que:

"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación."

107. La Comisión de Expertos ha determinado que durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 se violaron en Rwanda, de manera sistemática, generalizada y flagrante el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y las mencionadas disposiciones de su Protocolo adicional II.

C. Crímenes contra la humanidad

108. Para determinar si las normas que prohíben los crímenes contra la humanidad se aplican al conflicto armado de Rwanda y, de ser así, en qué medida es necesario examinar el contenido y el rango jurídico de los "crímenes contra la humanidad" como norma del derecho internacional.

109. Los "crímenes contra la humanidad" como categoría jurídica no tienen un contenido o un rango jurídico tan bien definido como el "genocidio" o las violaciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. El contenido y el rango jurídico de los "crímenes contra la humanidad" son en cierto modo ambiguos, debido en parte a la definición formulada en la Carta de Nuremberg y en parte a la interpretación que dio al respecto el Tribunal de Nuremberg.

110. Los "crímenes contra la humanidad" definidos en el inciso c) del artículo 6 de la Carta de Nuremberg son los siguientes:

"asesinato, exterminación, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la [segunda] guerra [mundial]; persecución por razones políticas, raciales o religiosas en ejecución de o en relación con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, sea o no en violación de la ley del país donde fue perpetrado."

En un principio no estaba claro si se pretendía que las normas que prohibían los "crímenes contra la humanidad" se superpusieran a las normas que prohibían los crímenes de guerra o si se suponía que eran conceptos jurídicos independientes.

111. En el inciso c) del artículo 6 del Estatuto de Nuremberg se restringe considerablemente el concepto de "crímenes contra la humanidad". Como declara Sunga¹:

"En particular, los actos deben haberse cometido contra civiles en lugar de soldados (mientras que las normas que prohíben los crímenes de guerra condenan también los actos contra soldados), y también deben haberse cometido 'antes o durante la guerra' (aunque no se especifica cuánto tiempo antes de la guerra). En un protocolo de 6 de octubre de 1945, elaborado en Berlín, se modificó la versión original del inciso c) del artículo 6. En la primera versión había un punto y coma después de la palabra 'guerra', lo que parecía implicar que el asesinato, la exterminación, etc. podían considerarse crímenes contra la humanidad fuera de la jurisdicción del Tribunal. No obstante, en el Protocolo se sustituyó el punto y coma por una coma. El resultado fue que quedaba implícito que sólo se exigía responsabilidad por los crímenes contra la humanidad cuando se trataba de actos relacionados con la guerra."

Además, en 1946 el Comité de Hechos y Pruebas de la Comisión de las Naciones Unidas encargada de examinar los crímenes de guerra intentó despejar toda ambigüedad declarando que:

"... los crímenes contra la humanidad a los que se hace alusión en el acuerdo establecido entre las cuatro Potencias el 8 de agosto de 1945 eran

/...

los crímenes que entraban en la jurisdicción de la Comisión de las Naciones Unidas encargada de examinar los [crímenes de guerra]^m."

112. Así pues, el Tribunal de Nuremberg interpretaba los "crímenes contra la humanidad" como delitos relacionados con la segunda guerra mundial, y no con cualquier otra situación anterior.

113. Si el contenido normativo de "crímenes contra la humanidad" hubiera seguido siendo el que se le dio en Nuremberg, no se hubiera podido aplicar a la situación que tuvo lugar en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994, pues no hubo una "guerra" en el sentido tradicional de conflicto armado internacional o interestatal.

114. No obstante, el contenido normativo de "crímenes contra la humanidad" - utilizado en un principio por el Tribunal de Nuremberg para fines concretos relacionados con la segunda guerra mundial - ha evolucionado considerablemente desde el final de la segunda guerra mundial.

115. En primer lugar, el propio Tribunal de Nuremberg había establecido que los "crímenes contra la humanidad" abarcaban determinados actos perpetrados contra los civiles, incluidos los de la misma nacionalidad que quienes los cometían. De hecho, la expresión "crímenes contra la humanidad" como concepto normativo tiene su origen en "principios de humanidad", utilizada por primera vez a principios del siglo XIX por un Estado para denunciar las violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos cometidas por otro Estado. Así pues, "crímenes contra la humanidad" como categoría jurídica se concibió en un primer momento para aplicarla a las personas, independientemente de que el acto criminal se cometiera o no durante una situación de conflicto armado e independientemente de la nacionalidad del que lo perpetrara o de la víctima.

116. En segundo lugar, el contenido y el rango jurídico de la norma se han ampliado y difundido desde el Estatuto de Nuremberg mediante algunos instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas después de 1945. En particular, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 confirma la validez jurídica de algunos elementos del contenido normativo de "crímenes contra la humanidad", según la definición del inciso c) del artículo 6 de la Carta de Nuremberg, pero no lo amplía dicho concepto. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada el 30 de noviembre de 1973, define al apartheid en su artículo 1 como "crimen de lesa humanidad".

117. En tercer lugar, la Comisión de Expertos sobre la ex Yugoslavia, establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha declarado que considera que los crímenes contra la humanidad son:

"violaciones manifiestas de las normas fundamentales del derecho humanitario y del relativo a los derechos humanos cometidos por personas que se pueda probar están vinculadas a una de las partes en el conflicto, como parte de una política oficial basada en la discriminación contra un grupo determinado de personas, independientemente de la guerra y de la nacionalidad de la víctima."

Esta opinión se ve respaldada en los escritos de publicistas^o.

118. La Comisión de Expertos sobre Rwanda considera que los "crímenes de lesa humanidad" son violaciones manifiestas de las normas fundamentales del derecho humanitario y del relativo a los derechos humanos cometidas por personas que se puede probar están vinculadas a una de las partes en el conflicto, como parte de una política oficial basada en la discriminación contra un grupo determinado de personas, independientemente de la guerra y la nacionalidad de la víctima, e incluye, entre otros, los siguientes actos:

- Asesinato y exterminación;
- Esclavitud;
- Deportación y desplazamiento de poblaciones;
- Persecución;
- Mutilación;
- Tratos crueles;
- Tratos humillantes y degradantes;
- Tortura;
- Experimentos humanos ilícitos;
- Apartheid.

La Comisión ha concluido que existen numerosos motivos para determinar que se cometieron "crímenes contra la humanidad" en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994.

D. Genocidio

119. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y entró en vigor el 12 de enero de 1951 de conformidad con su artículo XIII. Rwanda se adhirió a esa Convención el 16 de abril de 1975. Rwanda formuló una reserva que dice lo siguiente: "La República Rwandesa no se considera vinculada a sí misma por el artículo IX de la Convención". El artículo IX dispone que:

"Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia."

Incluso aunque no hubiera ratificado la Convención sobre el Genocidio, Rwanda estaría vinculada por la prohibición del genocidio que forma parte del derecho internacional consuetudinario. Además, la comunidad internacional acepta y reconoce de modo universal que la prohibición del genocidio ha adquirido la condición jurídica de jus cogens. Por consiguiente tiene un estatuto jurídico de obligatoriedad^p. Por esas razones, la prohibición del genocidio promulgada en la Convención sobre el Genocidio se aplica a todos los miembros de la comunidad internacional y no sólo a las partes en la Convención.

120. En el artículo I de la Convención sobre el Genocidio se afirma que "el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional" que las Partes contratantes se comprometen a prevenir y a sancionar.

121. En el artículo II se dispone que:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo."

122. En el artículo III se dispone que:

"Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio."

123. En el artículo IV se dispone que:

"Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."

124. La Comisión de Expertos ha determinado que hay amplias bases para poder llegar a la conclusión de que todas las disposiciones enunciadas en el artículo III de la Convención sobre el Genocidio han sido violadas en Rwanda en el período del 6 de abril al 15 de julio de 1994 en lo que respecta a un grupo étnico concreto y debido a su condición de tal.

V. ATRIBUCIÓN (IMPUTABILIDAD)

A. La responsabilidad individual en el derecho internacional

125. La atribución de la responsabilidad a un particular in propria personam no es algo completamente nuevo. De hecho, los juicios militares de particulares por haber cometido crímenes de guerra se remontan por lo menos a 1419, como documenta Keen en su obra The Laws of War in the Middle Ages^q. También existe el enjuiciamiento internacional de Peter von Hagenbach, que se llevó a cabo en 1474 por actos que en la actualidad se consideran crímenes de lesa humanidad. Las normas jurídicas internacionales relativas a la responsabilidad individual en el comercio de esclavos y el tráfico de esclavos y en la piratería proceden del Congreso de Viena de 1815. En la actualidad, esas normas se consideran parte del derecho internacional consuetudinario y probablemente del jus cogens^r.

126. Es verdad que la responsabilidad internacional se centra de modo predominante, e incluso casi de modo exclusivo, en los Estados y no en otras entidades. Esto no debe sorprender, ya que es el Estado el sujeto principal del derecho internacional. Antes de los juicios de Nuremberg, celebrados al finalizar la segunda guerra mundial, incluso los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad eran principalmente responsabilidad del Estado más que de los individuos.

127. Sin embargo, los juicios de Nuremberg establecieron claramente el principio de que cualquier persona, independientemente de su cargo o rango, será responsable en virtud del derecho internacional de los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz o los crímenes de lesa humanidad. Ese principio hizo posible que en los tiempos modernos se celebraran juicios efectivos y se aplicaran penas en relación con esos crímenes.

128. El principio de que se hará responsable a las personas de las violaciones graves de los derechos humanos - aplicado firmemente por el Tribunal de Nuremberg y reconocido universalmente en la actualidad por la comunidad internacional - es el mismo principio que orienta la actividad del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y de la actual Comisión de Expertos sobre Rwanda que desempeña su labor de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

B. Responsabilidad de mando

129. Es un principio firmemente establecido del derecho internacional que una persona que ordena a un subordinado que cometa una violación respecto de la cual existe una responsabilidad individual es tan responsable como la persona que comete realmente la violación. En los Principios de Nuremberg, aprobados por la

/...

Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, se afirma que ni siquiera los Jefes de Estado están libres de responsabilidad en virtud del derecho internacional por la comisión de un delito contemplado en el derecho internacional^s.

130. El principio de la responsabilidad de mando se ha incorporado al artículo IV de la Convención sobre el Genocidio enunciado anteriormente y también se expresa en el párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados internacionales. También se enuncia en el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad^t.

C. Defensas: órdenes superiores, coacción, error, necesidad militar y represalias

131. Desde la aprobación de la Carta de Nuremberg se ha reconocido que las órdenes superiores no proporcionan a una persona una defensa exculpatoria^u. Sin embargo, la existencia de órdenes superiores puede tenerse en cuenta para mitigar el castigo.

132. La Comisión desea observar que considera que las defensas de coacción y error de hecho son defensas posibles en el caso de las acusaciones formuladas contra personas por violaciones graves de los derechos humanos.

VI. LA CUESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ENJUICIAMIENTO INTERNACIONAL POR CRÍMENES INTERNACIONALES FRENTE AL ENJUICIAMIENTO NACIONAL POR CRÍMENES INTERNACIONALES

133. La Comisión de Expertos desea hacer constar su firme apoyo a la creación de un tribunal penal internacional (o quizás la ampliación de la jurisdicción de un tribunal existente) para el enjuiciamiento de particulares sobre la base del derecho internacional. Considera que el enjuiciamiento de particulares por haber cometido crímenes en virtud del derecho internacional durante el conflicto armado en Rwanda debería realizarse por un tribunal internacional, y no por un tribunal nacional, por los motivos indicados anteriormente.

134. Se podría argumentar que un tribunal nacional podría conocer más a fondo los casos individuales y responder mejor a las necesidades de la comunidad local, ya que es probable que esté situado en el lugar en que se cometieron las presuntas violaciones, o en un lugar cercano. En segundo lugar, la reunión de pruebas y las visitas al lugar en que se cometieron las supuestas atrocidades se verían facilitadas si esos casos fueran enjuiciados por un tribunal nacional. En tercer lugar, en algunos casos los procesos en los tribunales nacionales tendrían una fuerza simbólica mayor y más inmediata ya que los fallos serían emitidos por tribunales con los que la comunidad local está familiarizada. Por el contrario, en algunos casos podría considerarse que un proceso internacional estaría demasiado alejado de la comunidad real en beneficio de la cual se lleva a cabo.

135. Sin embargo, no se debe confundir la jurisdicción del tribunal competente para enjuiciar a los presuntos responsables con el lugar en que se celebra el

proceso. No hay contradicción alguna en asignar los casos a la jurisdicción de un tribunal penal internacional y hacer que ese tribunal celebre los procesos en el territorio de Rwanda, si ello se considera conveniente.

136. Hay algunas desventajas evidentes en lo que respecta al enjuiciamiento nacional de personas en los casos en que los presuntos delitos constituyen violaciones extremadamente graves como las que se considera que se han producido en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994. El enjuiciamiento nacional de estos casos extremadamente delicados en los planos emocional y político puede convertirse a veces en una simple venganza, sin respetar las garantías de un juicio imparcial. Incluso cuando esos procesos se celebran respetando escrupulosamente los derechos de los acusados, es muy probable que se considere que un veredicto de culpabilidad no se ha pronunciado con imparcialidad.

137. Por consiguiente, a los efectos de la independencia, objetividad e imparcialidad, existen ventajas en la celebración de los juicios del tribunal penal internacional en un lugar como La Haya, precisamente porque ello permitiría establecer una cierta distancia entre el lugar del proceso y los lugares en que se cometieron las graves atrocidades.

138. Además, la gravedad de las violaciones de los derechos humanos cometidas en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 va más allá de Rwanda. Como cuestión de la paz y la seguridad internacionales, esas violaciones interesan a la comunidad internacional en su conjunto. No se trata únicamente de garantizar la justicia en relación con las atrocidades que ya se han cometido, sino que también es una cuestión de disuasión para el futuro. El enjuiciamiento internacional, mas que el enjuiciamiento nacional, permitiría promover un desarrollo coherente del derecho penal internacional a los fines de prevenir la comisión de esos crímenes en el futuro, no sólo en Rwanda, sino en cualquier otro lugar. Un tribunal internacional puede tener en cuenta de modo más eficaz las normas jurídicas internacionales pertinentes en su carácter concreto debido a que ello forma parte de su ámbito de competencia especial. No es probable que los tribunales nacionales estén familiarizados con la técnica y la sustancia del derecho internacional.

139. Es probable que si los casos penales relativos a Rwanda se sometieran a la competencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (establecido en cumplimiento de las resoluciones 808 (1993) y 827 (1993) del Consejo de Seguridad), ello permitiría promover enormemente la causa de la justicia penal internacional.

140. La alternativa de creación de un tribunal especial junto al tribunal penal internacional que ya existe en La Haya no sólo sería menos eficiente desde un punto de vista administrativo, en lo que se refiere a la plantilla y a la utilización de recursos materiales, sino que es probable que también entrañara una menor coherencia en la interpretación y aplicación del derecho penal internacional.

141. Por esas razones, la Comisión de Expertos recomienda que los procesos de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de crímenes de lesa humanidad y de actos de genocidio sean realizados por un tribunal penal internacional.

142. La Comisión de Expertos considera preferible que se amplíe la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de que esa jurisdicción abarque los crímenes internacionales cometidos en Rwanda con posterioridad al 6 de abril en lugar de establecer otro tribunal penal internacional especial.

VII. PLAN DE TRABAJO PROYECTADO

143. La Comisión se propone investigar casos particulares con miras a comunicar esa información a un fiscal internacional o - en el caso de que no se haya nombrado a ese fiscal - a los fiscales nacionales que se considere que están en condiciones de recibir dicha información.

144. El método que se utilizará para obtener las pruebas estará en conformidad con las normas generalmente aceptadas que rigen las investigaciones penales. Se buscará orientación en el estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y en su reglamento.

145. En el informe definitivo se hará referencia a esas investigaciones sólo en términos generales a fin de no invalidar las pruebas ni obstaculizar de otro modo los enjuiciamientos futuros, y de no crear riesgos de seguridad a las víctimas y a los testigos de cargo.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

146. La Comisión de Expertos ha llegado a la conclusión, sobre la base de numerosas pruebas, de que personas de ambas partes en el conflicto armado de Rwanda cometieron durante el período del 6 de abril de 1994 al 15 de julio de 1994 transgresiones graves del derecho internacional humanitario, en particular de las obligaciones enunciadas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales, de 8 de junio de 1977.

147. La Comisión de Expertos también ha llegado a la conclusión de que hay pruebas suficientes de que personas de ambas partes en ese conflicto armado cometieron crímenes de lesa humanidad en Rwanda en el período mencionado anteriormente.

148. Después de una atenta deliberación, la Comisión de Expertos ha llegado a la conclusión de que existen pruebas abrumadoras que demuestran que los actos de genocidio contra la etnia tutsi fueron cometidos por elementos de la etnia hutu con premeditación y alevosía y de modo sistemático y metódico. Hay suficientes pruebas que demuestran que esos exterminios de masa cometidos durante el período mencionado anteriormente por miembros de la etnia hutu contra miembros de la etnia tutsi, por el simple motivo de serlo, constituyen genocidio según el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948. Hasta ahora, la Comisión no ha encontrado pruebas que demuestren que miembros de la etnia tutsi cometieran

/...

durante el período mencionado actos encaminados a destruir el grupo étnico hutu, en el sentido de lo dispuesto en la Convención sobre el Genocidio de 1948.

149. La Comisión considera que para promover una interpretación y aplicación equitativas y coherentes del derecho internacional respecto a la responsabilidad individual por violaciones graves de los derechos humanos y para lograr la asignación más eficiente posible de los recursos, se debería ampliar la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de que éste pueda conocer de los casos relacionados con la situación en Rwanda.

B. Recomendaciones

150. La Comisión de Expertos recomienda firmemente que el Consejo de Seguridad adopte todas las medidas necesarias y eficaces para asegurar que los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos cometidas en Rwanda durante el conflicto armado que se inició el 6 de abril de 1994 sean enjuiciadas por un tribunal penal internacional independiente e imparcial.

151. La Comisión de Expertos recomienda que el Consejo de Seguridad adopte todas las medidas necesarias para asegurar que esas personas sean juzgadas en un juicio imparcial, tanto en relación con los hechos como con la ley, según las normas internacionales de derecho y justicia.

152. La Comisión de Expertos recomienda que el Consejo de Seguridad enmiende el estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de asegurar que su jurisdicción abarque los crímenes en virtud del derecho internacional cometidos durante el conflicto armado en Rwanda que se inició el 6 de abril de 1994.

153. La Comisión de Expertos desea manifestar su agradecimiento al Sr. José Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y al Sr. Ibrahima Fall, Subsecretario General de Derechos Humanos, por sus esfuerzos coordinados y su apoyo a la Comisión.

154. La Comisión de Expertos presentará su informe definitivo al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994.

Notas

^a La Comisión de Expertos desea aclarar que la elección del plazo de su mandato, desde el 6 de abril hasta el 15 de julio de 1994, no implica que la jurisdicción ratione temporis del tribunal que se constituyera para juzgar y castigar a los individuos responsables de violaciones del derecho internacional en Rwanda deba limitarse en modo alguno a ese período. La Comisión considera que el 6 de abril de 1994 es a todas luces la fecha en que se desencadenó el conflicto armado. Sin embargo, la Comisión ha decidido considerar el 15 de julio de 1994 el momento más conveniente para poner fin a su mandato temporal respecto de la situación en Rwanda a los efectos de redactar su informe preliminar. La Comisión de Expertos se reserva el derecho de ampliar, reducir o modificar en cualquier otro modo su mandato temporal de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.

^b El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, establecido por la resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad, se citará en el presente informe por su nombre abreviado, "Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia".

^c Véase Human Rights Watch: Africa, mayo de 1994, pág. 3.

^d En el informe final que se presentará al Consejo de Seguridad antes del 30 de noviembre de 1994 se presentará una exposición más detallada al respecto.

^e Aunque Rwanda no fuera parte en los Convenios de Ginebra de 1949, se reconoce universalmente que el artículo 3, que es común a todos ellos, forma ya parte del derecho internacional consuetudinario, vinculante para los Estados que no son parte en esos Convenios, y es muy probable que haya alcanzado también la condición de jus cogens. Las normas de jus cogens tienen carácter perentorio y no permiten ninguna derogación ni excepción.

^f El artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se refiere a la aplicabilidad de los convenios en caso de guerra declarada entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque el Estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas, y en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aplica en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

^g Protocolo II: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

^h Véase el artículo 1 del Protocolo II.

ⁱ Véase el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949.

^j Véase el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo II.

Notas (continuación)

^k Por consiguiente, en el caso de Rwanda no se aplica el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, según el cual: "El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados".

^l Sunga, Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations, 1992. Véase también Reshetov, Development of Norms of International Law on Crimes against Humanity, en The Nuremberg Trial and International Law, Ginsburgs y Kudriavtsev (eds.), 1990, págs. 199 y 200.

^m Véase Dinstein, International Criminal Law 20, Israel L., Rev.206 a 242 (1985) e Id., 36-7.

ⁿ S/25274, anexo I, párr. 49.

^o Véase, por ejemplo, Reshetov, Development of Norms of International Law on Crimes against Humanity en The Nuremberg Trial and International Law, Ginsburgs y Kudriavtsev (eds.), 1990, pág. 199. Véase también, Bassiouni Crimes against Humanity in International Criminal Law, 1992, cap. 11.

^p El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dispone que una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

^q Keen, The Laws of War in the Middle Ages, 1965.

^r Véase Sunga, Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations, 1992 y, más en general, Bassiouni, International Criminal Law, 1986.

^s Véase la resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

^t Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones (A/46/10).

^u El artículo 8 de la Carta de Nuremberg dispone que: "El hecho de que el acusado haya actuado siguiendo una orden de su gobierno o de un superior no le eximirá de responsabilidad, aunque podrá ser tenido en cuenta para mitigar el castigo si el Tribunal determina que ello redunda en interés de la justicia".
